



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°106-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 MAYO 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencias N° 000104 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** y los demás actuados en el Expediente N° 2469-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 000104 (folio 03 del expediente 2469-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs), el 4 de junio de 2008 los inspectores del Ministerio de la Producción realizaron una visita a las instalaciones de la planta de harina de pescado ubicado en el Sub Lote 2 – A Pasaje Santa Martha S/N Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, que era operado por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**
- b) Por medio del mencionado reporte de ocurrencias se comunicó a esta empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándosele un plazo de cinco días para que presente sus descargos.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación N° 1804-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 34 del expediente 2469-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) notificado el 10 de marzo de 2010, se incorporó el incumplimiento del numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca aprobada por el Decreto Ley N° 25977, ampliándose la notificación de cargos.
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°106-2012- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- h) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- i) Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD se amplió hasta el 2 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA:
- j) A través de la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo aprobó los aspectos objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA, estableciéndose el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°106-2012- OEFA/DFSAI

II. ANÁLISIS

2.1 La empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., operador de la planta de harina y aceite de pescado, incumplió sus compromisos ambientales en las actividades pesqueras, presentados ante la autoridad competente, al no poseer cilindros de evacuación de residuos en las áreas de producción, talleres y oficinas, asimismo, se constató que diez cilindros de recolección contenían residuos sin ser clasificados conforme al código de colores; lo cual contravendría el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

2.1.1 Descargos

La empresa fiscalizada no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del mismo.

2.1.2 Análisis

- a) En el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴, se establece como conducta infractora el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
- b) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000104 que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 04 de junio de 2008 en las instalaciones operadas por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** se verificó que no poseía cilindros de evacuación de residuos en las áreas de producción, talleres y oficinas, y que diez cilindros de recolección contenían residuos sin ser clasificados conforme al código de colores.
- c) Sobre el particular, si bien en el citado reporte de ocurrencias se menciona que ha incumplido compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente, no se especifica el tipo de instrumento de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) que fue objeto de inspección, ni mucho menos se detalla el compromiso ambiental que supuestamente habría sido incumplido.
- d) Ello debilita el valor probatorio del mencionado Reporte de Ocurrencia que sirvió de sustento para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la conducta detectada durante la visita de inspección no puede ser contrastada con

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2012- OEFA/DFSAI

el compromiso ambiental en específico, lo cual permitiría determinar de manera inequívoca su incumplimiento.

- e) Aunado a lo expuesto, mediante el Oficio N° 4056-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 2 de setiembre de 2009 (folio 10 del expediente N° 2469-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería un pronunciamiento técnico sobre el supuesto incumplimiento de los compromisos ambientales detectados con ocasión del mencionado Reporte de Ocurrencias.
- f) En atención a este documento, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería señala a través del Oficio N° 1335-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 12 de octubre de 2009 (folio 12 del expediente N° 2469-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) que el compromiso ambiental se encuentra relacionado al adecuado manejo de residuos sólidos contemplado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-04-PCM (Art. 9°, 10° y 38°).
- g) Sobre el particular, es preciso señalar que la conducta contenida en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca hace referencia al no acatamiento de compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente, por lo que el Oficio N° 1335-2009-PRODUCE/DIGAAP al indicar una conducta distinta, relacionado al incumplimiento de la legislación de residuos sólidos, no permite otorgar suficiente certeza sobre el supuesto incumplimiento detectado por el inspector del Ministerio de la Producción.
- h) En atención a lo expuesto, consideramos que el material probatorio que obra en el expediente no permite determinar de manera cierta el acaecimiento de la conducta infractora que fuera notificada al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444⁵, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

2.2 La empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., operador de la planta de harina y aceite de pescado, realizó actividades pesqueras sin la licencia de operación correspondiente, lo cual contraviene el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977.

2.2.1 Descargos

La empresa fiscalizada no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del mismo.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°106-2012- OEFA/DFSAI

2.2.2 Análisis

- a) En la cédula de notificación N° 1804-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs notificado el 10 de marzo de 2010 (folio 34 del expediente N° 2469-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) se le imputa a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** el haber realizado actividades pesqueras sin la licencia de operación correspondiente.
- b) Al respecto, esta conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁶, en concordancia con el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca⁷.
- c) Asimismo, el literal c) del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC)⁸, concordado con el artículo 81° de la Ley General de Pesca⁹, establece que la autoridad competente para sancionar por el incumplimiento de este tipo de infracciones es la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción.
- d) Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM y la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD sólo han determinado la transferencia al OEFA por parte del Ministerio de la Producción de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, mas no de otros aspectos que aún son de competencia de este Ministerio.
- e) Por tal motivo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no es la autoridad competente y, por ende, no le corresponde pronunciarse sobre el incumplimiento de la infracción objeto de análisis.

⁶ Reglamento de la Ley General De Pesca

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente”.

⁷ Ley General de Pesca– Decreto Legislativo N°25977

“Artículo 76.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”.

⁸ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Y Acuícolas

“Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

(...)

- c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, conoce en primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente”.

⁹ Ley General de Pesca – Decreto Legislativo N°25977

“Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°106-2012- OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** en el extremo referido al incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA